BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Witm. 1796.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 234.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Negociado 2.º-Elecciones.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del actual aparece publicado el Real decreto siguiente:

«En complimiento de lo dispuesto en el art. 400 de la ley electoral de 20 de agosto de 4870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Articulo 4.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en
la Península é islas Baleares en los dias
9, 40, 44 y 12 de setiembre próximo
en todos los distritos que comprende la
relacion adjunta, ménos en los de la
provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.º de la ley de 16 de diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el art. 28 de la ley Provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de noviembre, y procederán à todas las operaciones consignientes hasta su constitucion definitiva con arreglo à lo que dispene la citada ley.

Dado en San Lorenzo à catorce de agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Roble-

En su consecuencia y usando de las atribuciones que me corresponden por el art. 400 de la ley electoral de 20 de agosto de 4870, convoco à los electores de los distritos que à continuacion se

expresan à fin de que en los dias 9, 40, 41 y 12 de setiembre próximo, proce dan en cada uno à la eleccion de un Diputado provincial en la forma que establece dicha ley y la de 46 de diciembre de 1876 en su disposicion 1.ª art. 2.º

Palma 18 agosto de 4878. — Manuel Stárico Ruiz.

Relacion de los distritos que han quedado vacantes por consecuencia del sorteo celebrado en cumplimiento de la ley provincial y en los cuales debe procederse á la elección de un Diputado.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.

Palma 3.ºº distrito.—Calles de Almidonera, Apuntadores, Atarazanas (plaza), Boneo, Bordoy, Boteria, Bueyes, Cáceres, Chacon, Cifre, Constitucion (plaza), Corralasas, Costa, Estanco, Federal Company, Constitucion (plaza), Corralasas, Costa, Estanco, Federal Company, Constitucion (plaza), Constitucion (plaza) lipe Bauza, General Barcelo, Gloria, Libertad (plaza), Jaime Ferrer, Lonja (plaza), Lonja, Maestra, Mar, Marina, Medinas, Mesquida, Montenegro, Moto, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Pól vora, Remolares, Salas, Sagreras, San Cavetano, Santa Catalina (plaza), Santa Cruz, San Felio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca, Agua, Augeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficeucia, Buenaire, Caballeria, Caballeria (plaza). Campaner, Canals, Capuchinas, Catany. Concepcion, Ecce-Homo, Ermitano, Esparterss, Gavarrers, Hespital, Hospital (plaza), Jaquetot, Jardin Boránico, Mi-sericordia, Moncadas, Obispo, Oliva, Palma, Perro, Piedad, Piuo, Pioos, Pucvo. Rafas. Roig, Rosa, Ribera, Sacristia de San Jaime, Santa Magdalena (plaza), San Martin, Salellas, Seriñá, Torrella, Truyols (plaza), Union, Zagranada, pueblos de Soller y Fornaluly.

Palma 4.º distrito.—Arrabal de Santa ta Catalina y Muelle, parroquia de Santa Cruz extramuros, deducidos el arrabal de Santa Catalina y el muelle; parroquia de San Jaime, extramuros; pueblos de Buñola, Esportas y Establiments.

Palma 5.º distrito.-Pueblos: An

draitx, Bañalbufar, Calviá, Deyá, Estalleochs, Puigpuñent, y Valldemosa. Palma 6.º distrito.—Pueblos: Algaida, Llummayor, Marratxi.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.

Distrito de La Puebla. — Pueblos: La Puebla, Alcudia, Pollensa y Muró. Distrito de Inca. — Pueblos: Inca, Buger, Campanet, Escorca y Selva.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.

Distrito de Artà. Pueblos: Artà, Capi depera y Son Servera.

Distrito de Felanitx. - Pueblos: Felanitx y Santañy.

Distrito de Porreras. -- Pueblos: Porreras, Campos, Petra, San Juan y Montuiri.

PARTIDO JUDICIAL DE IBIZA.

Distrito de San Antonio Abad. — Pueblos: San Antonio y San José.

Núm. 235.

Seccion de Fomento.—Industria.—En la Gaceta correspondiente al dia 2 del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios Rey consti-

tucional de España.

A todos les que la presente vieren
y entendieren, sabed: que las Córtes
han decretado y nos sancionado lo

siguiente:

TITULO PRIMERO, Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotacion exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta lev.

Art. 2.º El derecho de que habla | viene en esta ley. el artículo anterior se adquiere obteniendo del gobierno una patente de invencion.

Art. 3.º Pueden ser objeto de patentes:

Eas maquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones mecánicas ó quimicas que en todo o en parte sean de propia invencion y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos o conocidos, siempre que su explotacion venga à establecer un ra-

mo de industria en el pais. Art. 4.º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados à que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos à que se refiere el parrafo primero aplicados à obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.º Se considera como nuevo para los efectos del articulo 3.º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó praeticado en los dominios españoles ni en el ex-

Art. 6.º El derecho que confiere la patente de invencion, ò en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá trasmitirse en todo ó en parte por culquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto à la propiedad particular.

Art. 7.º La patente de invencion puede ser concedida à un solo individuo o à varios, o à una sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.º Toda patente se considerara concedida, no solo para la peninsula è islas advacentes, sino para las provincias de Ultramar.

patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.º, á no ser que estén comprendidos en el parrafo 2.º del mismo plicado en la que se describa la ma-

Segundo. El uso de los productos

Tercero. Los principios o descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especu-l acerca del objeto ó particularidad que lativo y no lleguen á traducirse en se presenta como nuevo y de propia máquina, aparato, instrumento, procedimientos u operacion mecánica o quimica de carácter práctico in-

Quinto. Los planes o combinaciopes de crédito o de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer mas que sobre un solo objeto

industrial. Art. 11. Las patentes de invencion se expedirán sin prévio examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningun caso como declaracion ni calificacion de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto à las modelos que el interesado considere te, este quedará sin curso y se consiresultas con arreglo à lo que se pre- necesarios para la inteligencia de la derarà como no hecha la peticion de

TÍTULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion será de 20 años improrogables si son para objetos de do correspondiente á la cuota de la propia invencion y nuevos.

La duración de las papentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan solo de cinco años improrogables.

Se concederá, no obstante, por 10 años para todo objeto de propia invencion, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más paises extranjeros, siempre que lo solicitare en España antes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y asi sucesivamente hasta el quinto, decimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el articulo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningun caso serán dispensadas.

TITULO III.

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invencion entregará en la Secretaria del gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al ministro de Fomento, en la que se exprese de remision serán de cuenta del inel objeto único de la patente; si dicho Art. 9.º No pueden ser objeto de objeto es o no de invencion propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder à la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó quimica que motiva la patente; todo con la mayor claridad à fin de que en ningun tiempo pueda haber duda invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el pais.

Al pié de la Memoria se extendera Cuarto. Las preparaciones far- una nota que exprese clara, distinta macéuticas ó medicamentos de toda y unicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan solo sobre el con-

tenido de dicha nota. La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias à pesas y medidas se harán con arreglo al sis-

tema métrico decimal. La memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras o

memoria descriptiva, todo por dupli- i la patente. cado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados à la teriores, el director del Conservato. escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estaprimera anualidad.

Quinto. Un indice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir tambien firmados por el solicitante o su apoderado.

Art. 16. El secretario del gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior, anotará en un registro especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmará al pié del indice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contonga los dos ejemplares de la memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja o pliego: «Presentado tal dia de tal mes, a tal hora y tantos minutos;» firmará esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentacion, expresiva del dia, hora y minuto de la entrega, declarara el derecho de prioridad del solicitante.

Art. 17. Dentro de un plazo que no excederá de cinco dias á la fecha de la presentacion de la solicitud y de los documentos y objetos mencionados, los gobernadores civiles remitiran al director del Conservatorio de Artes de Madrid la solicitud acompañada de los documentos y objetos, y de una certificacion expedida por el secretario, con el V.º B.º del gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos del Conservatorio de Artes lo ponde teresado.

Art. 18. El secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pić de la certificacion de que trata el artículo anterior extenderá, firmará y sellarà una diligencia en que exprese su conformidad o las faltas que

haya. Art. 19. El secretario del Conservatorio procederà inmediatamente a la confrontacion de los dos ejemplares de la memoria y de los dibujos ó modelos con el único objeto de ase gursrse de su identidad; y hallados conformes, y con la nota que expre-sa el caso 2.º del art. 16, escrita al pié de la memoria, extenderá, firma rá y sellará á continuacion de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontrasen defectos en la jeto sobre que recae. documentacion, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsa- vatorio de Artes entregará tambie nados por los mismos interesados ó bajo recibo al interesado ó a sa re sus representantes, para lo cual se presentante, al mismo tiempo que l les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el gobierno de provincia, si esta es de la peninsula é islas adyacentes; el de cuatro meses si la de Canarias o de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las islas Filipinas.

Estos plazos son improrogables; y una vez trascurridos sin que se hayan subsanado las faltas del expedien-

Art. 20. Despues de practicado lo prevenido en los dos artículos an rio de Artes, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 11 de esta lev. remitirà al mistro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primero. Si la forma de la solici. tud se halla ajustada a lo prevenido

en el art. 15.

Segundo. Si se han recibido la memoria y los dibujos, muestras o modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente à la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre si los duplicados de la memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la patente està comprendido en alguno de los casos del art. 9.°

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la peticion.

Art. 21. Si la solicitud es resue ta favorablemente, el ministro de Fe mento lo comunicará al director de Conservatorio de Artes, quien han pública esta resolucion por medio la Gaceta de Madrid; y en el plan improrogable de un mes, contad desde el dia de la publicacion, el in teresado ó su representante se presentarán en el Conservatorio de Artes à satisfacer en papel de pages a Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente Si no lo hicieso dentro del plazo expresado, el expediente quedará sil curso y se considerará como no he cha la peticion de la patente.

Art. 21. Verificado el pago de qui trata el artículo anterior, el directo en conocimiento del ministro de Fo mento; este expedirá inmediatamen te la patente de invencion y la remi tirá al Conservatorio de Artes, cuy director la comunicará al gobernado de la provincia en que tuvo origene expediente para la debida anotació en el registro de que habla el art. Il y dispondrá que por el secretario de Conservatorio se tome razon de patente en un registro especial, y se entregada al interesado ó á su repri sentante bajo recibo que se unira expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patent se imprimirá, en carácteres de ma vor tamaño que los mayores que s empleen en el cuerpo de la misma lo siguiente:

«Patente de invencion sin la garal tia del gobierno en cuota à la nove dad, conveniencia ó utilidad del ob

Art. 24. El secretario del Co patente, uno de los dos ejemplares de la memoria y de los dibujos, mues tras y modelos que la acompañabad. y todo se considerará como parte il tegrante de la patente, expresandos así en la misma.

Art. 26. El registro especial de patentes de la Secretaria del Conser vatorio de Artes estará á disposicio del público durante las horas que director fije para ello. Los datos d este registro harán fe en juicio.

vat cet juli pul

cec exi bre tar

ter bli

\$11

ri

TITULO IV.

pe la publicacion de las patentes y pu blicidad de las descripciones, dibujos muestras ó modelos.

Art. 26. El director del Conser vatorio de Artes remitirà al de la Gaceta de Madrid en la segunda quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, para la inmediata publicacion en dicho periodico oficial, una relacion de las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los Boletines oficiales tan luego como aparezcan en la Ga-

Art. 27. Las memorias, dibujos, muestras, modelos relativos à las patentes estarán á disposiciou del público en la Secretaria del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, prévio el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijara el sitio, dias y horas en que pueda ve-

rificarse. Pasado el término de la Art. 28. concesion de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar

TITULO V.

De los certificados de adicion.

Art. 29. El poseedor de una patente de invencion, ó su causa-habiente, tendrà durante el tiempo de la concesion derecho à hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones o adiciones que crea convenientes, con preferencia à cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificacion o adicion.

Estos cambios, modificaciones o adiciones se harán constar por certificados de adicion expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y prévias la solicitud y documentacion de que habla el art. 15.

sola vez la suma de 25 pesetas en

papel de pagos al Estado.

iran

bie

re

1C 13

lare

lues

ban

e in

dost

il di

nser

icio

05 (

Art. 31. El certificado de adicion es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la contiempo que el de la patente princi-, plazo que no podrà pasar de seis

TITULO VI.

De la cesion y trasmisson del derecho que confieren las patentes.

Art. 32. Toda cesion total o parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adicion, sea à titulo gratuito u oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hara indispensablemencual se testimoniará una certifica-Cion del Secretario del Conservatorio!

la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadueño de la patente ó del certificado cion que proceda. de adicion, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, o cualquiera otro que envuelva modificacion del derecho, podrá perjudicar à un tercero si no ha sido registrado en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia donde se hi-

zo la primitiva adicion.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificacion del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaria del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto o contrato de cesion o modificacion.

En este testimonio se anotara por el Secretario la fecha y el folio del

registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificacion del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificacion y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaria.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotara en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se

unirà al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirà al de la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la relacion à que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

TITULO VII.

Condiciones para el ejercicio del privilegre.

Art. 38. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adicion está obligado à acre-Art. 30. El que solicite un certi- ditar ante el Director del Conservaficado de adicion abonará por una torio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha ! nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del tente principal. cesion los mismos efectos que ella. cual ha de acreditarse esta práctica El tiempo hábil para explotar el cer- sólo podrá prorogarse en virtud de de invencion: tificado de adicion termina al mismo una ley por justa causa y por un

meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por si o por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurarà del hecho practicando las diligencias ménos gravosas que conceptue necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación del plazo marcado en el art. 38. de cualesquiera Autoridades o corporaciones, y estas deberán prestar- dejado de explotaria durante un ano la del modo más eficaz con su in- y un dia, a no ser que justifique caute por instrumento público, en el fluencia y con todos los medios de sa de fuerza mayor. que al efecto puedan disponer.

el expediente està suficientemente del artículo 46 corresponde al Minisilustrado, lo remitira con informe al | tro de Fomento, prévio aviso del Didas en esta ley, y que el cedente es Ministro de Fomento para la resolu-

> Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adicion se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado à satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará | esta resolucion al Gobernador de la provincia respectiva.

TITULO VIII.

De la nulidad y caducidad de las paten-

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condi-ciones esenciales dentro de los docomo fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó la seguridad pública, à las mismos medios lo que es objeto de buenas costumbres ó á las leyes del pais.

Tercero. Cuando el objeto sobre l el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene t todo lo necesario para la compren-1200 à 2.000 pesetas. sion y ejecucion del objeto de la pa-j En caso de reinsid tente, o no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo o ejecutarlo.

nulidad de una patente ante los Tri-, mismo delito. bunales no podrà ejercerse sino à instancia de parte.

patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 de la patente ó del certificado, que serán tambien nulos y de ningun se ha puesto en práctica en los do- efecto los certificados que comprenminios españoles, estableciendo una idan cambios, modificaciones o adiciones que se relacionen con la pa-

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se hava puesto en practi-

Cuarto. Cuando el poseedor haya

de Artes, visada por el Director, en Conservatorio de Artes considere que casos primero, segundo y tercero rector del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro cabe el recurso contenciosoadministrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de 30 dias.

La declaracion de caducidad de una patenie comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde à los Tribunales à instancia de

parte.

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patentes se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la relacion à que se resiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relacion se reprodúzca en los Boletines oficiales de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarias las respectivas ano-

taciones.

TITULO IX.

De la usurpacion y falsificacion de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.

Art. 49. Son usurpadores de paminios, o cualquiera otra que alegue | tentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan à los derechos del legitimo poseedor, , ya fabricando, ya ejecutando por los la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen à la fabricacion, ejecucion y venta ó expendicion de los productos obtenidos del objeto de la

patente usurpada. Art. 50. La usurpacion de patente será castigada con una multa de

En caso de reinsidencia, la multa scrà de 2.001 à 4.000 pesetas.

Habrà reinsidencia siempre que el culpable haya sido condenado en Art. 44. La accion para pedir la los cinco años anteriores con el

La complicidad en la usurpacion serà castigada con una multa de 50 El Ministerio público podrà no já 200 pesetas. En caso de reinsidenobstante pedir la nulidad cuando la cia con la multa de 201 à 2.000 pe-

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregarán al concesionario de esta, y además la indemnización de danos y perjuicios à que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno v otro caso la prision subsidiaria cor-Art. 46. Caducarán las patentes respondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patentes de invencion serán castigados con las penas establecidas en la Seccion primera del articulo 4.º, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La accion para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este titulo, no podra ejercerse por el ministerio público ca en les dominies españoles dentro sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

TITULO X.

De la jurisdiccion en materia de patente. Art. 53. Las acciones civiles y

Art. La declaración de caducidad criminales referentes à patentes de Art. 40. Cuando el Director del de las patentes comprendidas en los linvencion se entablarán ante los Jurados industriales. Interin se organizan los jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ò mas cesionarios parciales, será juez competente el del domicilio del con-

Art. 35. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales à lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 36. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad é caducidad de una patente de invencion será parte el ministerio público.

anterior, todos los causa-habientes del cesionario, segun el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser

citados para el juicio. Art. 38. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Connota de ella, y la nulidad o caducidad se publicará en la Gaceta de Madrid, en los mismos términos y al propio tiempo que ésta lev ordena para la publicacion de las patentes.

Los gobernadores civiles reproducirán en los Boletines oficiales de sus provincias estas nulidades ó caduci dades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarias las respectivas anotaciones.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias. Art. 59. Desde el dia en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas à las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidos con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicacion de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y

forma de pago de la presente. Art. 62. Toda accion sobre usurpacion, falsificación, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecucion la presente ley, se sustanciarán con arreglo á las disposiciones de la misma

Por tanto:

Mandamos à todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente lev en todas sus partes.

Dado en Palacio à treinta de julio de mil ochocientos setenta y ocho.-Yo el Rey.—El ministro de Pomento, Francisco Queipo de Llano.

Lo que se publica en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 7 agosto de 1878.—Manuel diciámen: Starico Ruiz.

Seccion de Fomento. - Instruccion pública. —En la Gaceta correspondiente al dia 8 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: La autorizacion concedida en cursos anteriores para que los escolares obligados á emplear un año en el estudio de una sóla asignatura pudieran probarla en los examenes extraordinarios de setiembre estaba fundada en que la excepcionel situacion de tales escolares no provenia de culpa suya, sino de las variaciones hechas en la marcha de la enseñanza. Trascurrido ya bastante tiempo para que todos pudieran ordenar sus estudios, el Gobierno está resuelto à que en lo susesivo se cumplan estrictamente los reglamentos en proveche de la instruccion y en interés de la Art. 57. En el caso del artículo disciplina académica, En vista, sin embargo, del crecido número de instancias | de que se conceda en este año igual autorizacion que en los dos últimos, es de dificultades para regularizar definitivamente los estudios, puesto que à la mayor parte de los reclamantes sólo les falta una asignatura de leccion alterna paservatorio de Artes para que se tome | ra terminar su carrora. Por eso, y á fio de no causar perjuicio à los que se hayan distinguido por su aplicacion y aprovechamiento, S. M. el Rey (Q. D. G.), por gracia especial y sin que sirva de prueba en contrario. precedente, ha tenido à bien resolver:

1.º Prévio abono de matricula extraordinaria en papel de pagos al Estado, y de los derechos de inscripcion y académicos en la forma establecida, serán admitidos à exámen en los extraordinarios del próximo mes de setiembre los escolares á quienes solo faltare una i medad crónica. asignatura para terminar su carrera ó el periodo de la segunda enseñanza.

2.º Los exámenes se celebrarán ante los Tribunales académicos ordinarios; pero los ejercicios consistirán en doble número de preguntas y durarán doble tiempo que los que practican ios demás alumnos.

3.º Sólo serán aprobados en este examen de gracia los ejercicios que merecieren por lo ménos la calificacion de buenos.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1878.-C. Toreno.-Sr, Director general de Instrucccion pública, Agriculture é Industria.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 12 agosto de 1878. - Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 237.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 11 del actual publica la Real orden circular signiente:

« Remitido à informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algan mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital à sufrir el reconocimiento facultativo por inpedirselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Seccion el presente año económico, publicada en ha emitido en este asunto el siguiente la Gaceta de Madrid del dia 23 de julio

Comision provincial de la Coraña consulta acerca de lo que debe hacerse en el nera deberá hacerse efectiva en primer quinta no pueda presentarse en la capital à sufrir el reconocimiento facultativo por impedirselo de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallandose este caso especial determinadamente previsto, y estándelo solo por el art. 27 del reglamento de 26 de mayo de 1874 aquel en que mediasen enfermedades agudas, parece lo más acertado que, cuando olgun mozo se halla imposibilitado de una manera permanente pa rà presentarse en la capital, se proceda

de la manera signiente: 1.º Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las mas inmediatas, se especifique que enfermedad padece, si es crònica y si le imposibilità asi para el servidirigidas à este Ministerio en solicitud | cio militar como para trasladarse à la

2.º Que en otra certificación firmasuponer que han debido ofrecerse aun da por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiestan estos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.º Que estas certificaciones sortan. si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la

4. Que en el caso de que esta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan à practicar dicha operacion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfer-

5.º Que se abonen por la expresada Corporacion à los mencionados Profesores los derechos que se sijan en el articulo 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud i del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobase el impedimiento de los mozos para el servicio militar.

6.º y ultimo. Que si por el contrario se justificase la existencia, de dicho impedimiento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen sin perjuício de que se practique el reconocimiento á que se resiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cnpo de algun pueblo, haya ó no reclamacion en contrario, de Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 45 de julio de 1878.—Romero y Robledo,—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin para su debida publicidad.

Palma 46 agosto de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 238.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion-Negociado Minas. - En cumplimiento del articulo 12 de la ley de presupuestos para último, y en el Boletin oficial de esta «Excmo. Sr. Esta Seccion ha exami- | provincia núm. 4768 de seis del mes ac-

nado el adjunto expediente en que la fitual, que dispose que el 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza micaso de que algun mozo responsable à la término, por concierto con las Empresas ó centros mineros en la parte proporcional que le sea imputable, la Dirección general de contribuciones ha procedido à fijar el cupo correspondiente à esta provincia que debe ser cubierto en la forma indicada habiendose señalado à la misma 63 pesetas.

En consuencia la Adminnistracion de mi cargo ha acordado publicarla en el Boletin oficial señalando à los mineros el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de esta comunicacion en el referido periódico oficial para que previo acuerdo entre si, presenten una proposicion de concierto colectiva, ò manifiesten en la misma forma que aceptan el referido cupo, obligandose a satisfacerlo en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las contribuciones directas o sea en el segundo mes de cada trimestre; en la inteligencia de que, de no presentarse al concierto dentro de dicho plazo, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que señala la referida ley de presupuestos.

La proposicion o manifestacion de aceptar el cupo por concierto, deberá cuando menos estar firmado por los representantes ó delegados de los mineros de la provincia y con la precisa manifestacion de responder con todos sus bienes y dereches del cumplimiento del

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que esta disposicion llegue à conocimiento de las Empresas y centros mineros de la misma.

Palma 7 agosto de 4878.-El Jefe Económico, Cárlos Amador Guerrero.

Núm. 239.

FERRO-CARRILES DE MALLORCA.

Acordado por la junta administrativa, usando de la facultad que le confiere el parrafo 4.º de los Estatutos, exigir el pago del octavo dividendo pasivo de las acciones de la segunda série de esta compania, consistente en un 10 por 100 de su valor nominal, se hace público á fin de que llegue à conocimiento de los Sres. Accionistas, y en cumplimiento del art. 14 de los citados Estatutos, que l el cobro de dicho dividendo quedara abierto à los dos meses de la publicacacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Palma 17 agosto de 1878.—Por la compañia de los Ferro-carriles de Mallorca.—Su director general, Gulllermo Moragues.

ANUNCIOS

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gober-nacion 6 calle de la Parada 15 principal

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.